



**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE
BARRANQUILLA-LOCALIDAD SUROCCIDENTE**

Barranquilla - Atlántico, Junio Seis (06) de Dos Mil Veintitrés (2023)

RADICACIÓN: 08-001-41-89-005-2023-00216-00

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR

DEMANDANTE: SOCIALCREDIT S.A.S. NIT 901.027.654-2

DEMANDADO: EVA EDITH PUCHE MENDOZA C.C. No. 32.773.153

CLAUDIA PATRICIA HERRERA GARCIA C.C. No. 22.463.646

INFORME SECRETARIAL:

Señora Juez, paso a su Despacho el presente proceso EJECUTIVO SINGULAR, que correspondió a este despacho por reparto interno y se encuentra pendiente por admitir. Sírvase proveer.

**RODRIGO RAFAEL MENDOZA MORE
SECRETARIO**

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE LA
LOCALIDAD SUROCCIDENTE DE BARRANQUILLA, JUNIO SEIS (06) DE DOS MIL VEINTITRES
(2023).**

Por reparto correspondió a este juzgado conocer de la presente demanda EJECUTIVO SINGULAR de mínima cuantía, promovida por SOCIALCREDIT S.A.S., identificado con.NIT 901.027.654-2, a través de apoderado judicial contra EVA EDITH PUCHE MENDOZA y CLAUDIA PATRICIA HERRERA GARCIA, identificadas con C.C. No. 32.773.153 y C.C. No. 22.463.646 respectivamente.

Revisado el libelo demandatorio a efectos de proveer su admisión, este Despacho observa que la presente demanda no cumple con los requisitos especiales de la Ley 2213 de 2022, por lo que se impone su inadmisión de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso:

1. Examinada la presente demanda se advierte que la fecha de vencimiento consignada en el Pagaré No. SC-000763, se torna confusa, por lo anterior debe presentar el referenciado título valor al despacho el día 13 de junio del 2023, a las 10:00 a.m., con el fin de realizar la correspondiente verificación.
2. No reúne el requisito establecido en el numeral 4º del artículo 82 C.G.P, salvo disposición en contrario, la demanda con que se promueva todo proceso deberá reunir los siguientes requisitos: **“lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad”** (Negrilla y subraya propias del Despacho).

Conforme lo anterior, en el numeral 1º de las pretensiones, se expresa:

1. El pago de la obligación No. SC-000763 fue por la suma de CUATRO MILLONES QUINIENTOS TREINTA Y SEIS MIL PESOS (\$4.536.000). Pago de los intereses moratorios sobre la anterior suma desde que la obligación se hizo exigible **EL DÍA 10 DE JULIO DEL 2019**, hasta que se satisfagan las pretensiones.



**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE
BARRANQUILLA-LOCALIDAD SUROCCIDENTE**

ANEXOS

- Poder
- Los documentos relacionados en el acápite de pruebas
- Escrito de medidas cautelares
- Solicitud de crédito donde consta la dirección de residencia que suministraron los demandados al momento de contraer la obligación.

No siendo aportada la solicitud de crédito donde consta la dirección de residencia que suministraron los demandados al momento de contraer la obligación. En consecuencia, se requiere al extremo activo aporte dicho anexo, por haber sido relacionada por la parte y de conformidad con el numeral 3 del artículo 82 del C.G.P.

Dicho lo anterior y, al acreditarse las falencias anteriormente señaladas; este Despacho inadmitirá la presente demanda y la dejará en la secretaria por el término de cinco (5) días, a fin de que el demandante subsane el yerro anotado y así proceder con la debida calificación.

En consecuencia, **JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE LA LOCALIDAD SUROCCIDENTE DE BARRANQUILLA,**

RESUELVE:

- 1- **INADMITIR** la presente demanda, por las razones expuestas en el presente proveído.
- 2- **MANTENER** la presente demanda en secretaria por el término de cinco (05) días, a fin de que la parte demandante subsane las faltas advertidas, so pena de rechazo.
- 3- **ORDENAR** a la parte demandante que, al momento de la subsanación de la demanda, haga la presentación de la demanda de forma íntegra.
- 4- **PREVENIR** a los interesados, que la radicación de memoriales y de cualquier otra actuación que promuevan acto el Juzgado, se haga mediante mensaje al correo electrónico j05pqccmba@cendoj.ramajudicial.gov.co de este Juzgado, en horario comprendido de 7:30 am a 12:30 pm y 1:00 pm a 4:00 pm, teniendo en cuenta las medidas adoptadas por el Decreto Legislativo No. 806 de 2020, hoy con permanencia vigente mediante la Ley 2213 de 2022, el Acuerdo CSJATA22-141 del Consejo Superior de la Judicatura, el Acuerdo CSJATA23-11 del 25 de enero de 2023 del Consejo Superior de la Judicatura, por medio del cual se establece con carácter permanente el horario de atención al público en los Despachos Judiciales y Dependencias Administrativas del Distrito Judicial de Barranquilla y el Acuerdo CSJATA23-64 del 01 de febrero de 2023, del Consejo Superior de la Judicatura, por medio del cual se aclara el acuerdo anterior.
- 5- El presente auto no admite recurso alguno, de acuerdo a lo establecido el Art. 90 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**MARY JANETH SUAREZ GARCÍA
LA JUEZ**

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y
Competencias Múltiples Localidad Suroccidente
de Barranquilla
Barranquilla, 07 de Junio de 2023
NOTIFICADO POR ESTADO N° 92
El secretario _____
RODRIGO RAFAEL MENDOZA MORE